

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las **Comunicaciones** señaló los servicios que están excluidos del **Impuesto** sobre las **Ventas**



Edición 35

Copyright © 2017 Brigard & Urrutia

Aviso Legal

La información y materiales de este Boletín no tienen la intención de ser, ni deben ser interpretados como una opinión legal, recomendación legal o asesoría jurídica de ningún tipo. Este Boletín, el acceso y uso del mismo, así como su información y la utilización de este no significan ni crean una relación abogado-cliente o cualquier otro tipo de relación. Brigard & Urrutia · Brigard & Castro y el Boletín Legal, no constituyen la prestación de servicios legales de ningún tipo. Usted no puede ni debe utilizar el Boletín, los contenidos y la información suministrada como una base o fundamento para elaborar estrategias jurídicas, legales, estructuración de negocios o para decidir sobre acciones legales. En ningún caso usted deberá entender que este Boletín reemplaza la consulta a un abogado.

Si usted requiere asesoría jurídica, Brigard & Urrutia · Brigard & Castro le recomienda consultar inmediatamente con un abogado profesional quien podrá atender su caso y presentarle un diagnóstico. Por favor tenga en cuenta que la información contenida en este Boletín no es exhaustiva.

El Boletín Legal es preparado por:

Juliana Calvo - Directora

Carolina De Zubiría - Coordinadora editorial

Julio Hernández - Editor

Alejandro Pachón - Diagramación

Tabla de Contenido

1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentra preparando un Proyecto de Resolución que reglamentaría algunas disposiciones del régimen de Zonas Francas 4
2. El Congreso de la República expidió la norma que establece la regulación y supervisión de los conglomerados financieros 8
3. Acuerdo no. 2 de 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos seguros exigidos en los contratos de asignación de áreas 12
4. La Superintendencia de Industria y Comercio señaló el procedimiento a seguir para la transferencia internacional de datos personales 14
5. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones señaló los servicios que están excluidos del Impuesto sobre las Ventas. 18

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentra preparando un Proyecto de Resolución que reglamentaría algunas disposiciones del régimen de Zonas Francas

Actualmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se encuentra estudiando un **Proyecto de Resolución** (el “Proyecto”) cuyo objetivo sería reglamentar algunos artículos del **Decreto 2147 de 2016** (régimen de las zonas francas). En ese sentido, el Proyecto propone las siguientes reglas:

1. En relación con el régimen aduanero de las zonas francas, el Proyecto de regulación reconfirma la posibilidad de que los usuarios industriales puedan realizar importaciones de bienes cuyo destino sea el territorio aduanero nacional. Sin embargo, señala que dicha operación deberá realizarse en el marco del principio de exclusividad por lo cual tales ventas deberán realizarse desde las instalaciones de la zona franca.

Si bien se entiende el objetivo del Proyecto con esta regla, tal prohibición resultaría inadecuada con el desarrollo de negocios en el país, además de no ser claro, en dicha supuesto la violación al principio legal que se busca proteger.

A su vez, el Proyecto establecería que el usuario industrial podría someter a importación ordinaria o para el consumo, según sea el caso, los elementos de reemplazo o material de reposición vinculados de manera directa con los bienes producidos o transformados en la zona franca. Los ingresos causados por la venta de “las piezas de reemplazo o de reposición no podrían superar el 20% de los ingresos totales correspondientes a la actividad generadora de renta”.
2. Los formularios de movimiento de mercancía podrían ser corregidos para modificar aspectos como la cantidad de unidades físicas, descripción y valor de las mercancías, siempre que sea dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de autorización, para ello, se deberá señalar el número y fecha del formulario objeto de la corrección junto con la correspondiente justificación.
3. Respecto a la destrucción de mercancías, el usuario operador o administrador, que tenga productos en grave estado de deterioro, descomposición, daño

total o pérdida total, deberá informar con una anticipación de 2 días hábiles a la administración aduanera con jurisdicción sobre la zona franca de la práctica de la destrucción de las mercaderías.

En aquellos casos en que la petición sea efectuada por el usuario industrial de servicios o un usuario comercial que no sea el propietario de la mercancía, se deberá incluir en la solicitud la autorización del titular de los bienes.

Una vez realizada la destrucción de los bienes, el usuario operador o administrador deberá registrar en el sistema de control de inventarios la información del acta de destrucción.

4. En materia del abandono voluntario en zona franca, cuando no se haya liquidado y/o pagado los derechos e impuestos a la importación, quien tenga el derecho a disponer de las mercancías podría solicitar por escrito ante el Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de la dirección seccional de la DIAN en donde se encuentre los productos.

Para que no opere el abandono legal, la petición deberá presentarse con una antelación de 10 días hábiles y no podrá versar sobre los elementos mencionados en el artículo 91 del Decreto 2147 de 2016.

El acto que acepte el abandono voluntario indicaría las acciones que tendría que adelantar el solicitante para la entrega de los bienes conforme las características o naturaleza de

los mismos y el tiempo para la entrega. En consecuencia, aceptado el abandono, el interesado pagaría los gastos que se generen por esta actuación.

Así mismo, de acuerdo con el Proyecto, la obligación aduanera cesaría con la recepción de la mercancía por parte de la División de Gestión Comercial de la dirección seccional de la DIAN en la que se adelante el trámite.

5. El Proyecto reglamenta la terminación de operaciones tanto de usuarios como de las zonas francas como tal. En este sentido, se establecen reglas relativas al manejo de los inventarios de los usuarios que pierden la calificación. Así mismo, un procedimiento especial para el manejo de inventarios cuando quien pierde la calidad es el usuario operador de la zona franca.
6. A su vez, según el Proyecto la Resolución establecería el trámite a seguir cuando las mercancías se trasladan a instalaciones contiguas a una zona franca permanente especial, para ello, se requeriría que el producto importado siga la línea de producción y en caso de inspección o aforo físico el funcionario aduanero podría adelantar la diligencia en la etapa del proceso en que se encuentre la mercancía.

En cuanto al formulario de movimiento de mercancía, éste sería autorizado una vez se obtenga el permiso de levante o retiro de la correspondiente declaración de importación.



7. En relación al reingreso de mercancías que salen temporalmente de la zona franca hacia el resto del territorio aduanero nacional, para esta operación se tendría que elaborar un formulario de movimiento de mercancías en cual se indicaría la mercancía reingresa y el formulario que autorizó la salida temporal.

En caso que las mercancías fueran objeto de procesos industriales, el formulario tendría que registrar la cantidad y características de las materias primas, insumos o bienes intermedios que reingresan, junto con la información del bien producido o transformado en el país, esto, a partir de las mercancías que salieron temporalmente.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Proyecto de Resolución reglamentaría las anteriores situaciones que han sido previstas en el Decreto 2147 de 2016. No obstante, es necesario indicar que, conforme se surtan los respectivos ajustes a este proyecto de norma, es posible que surjan o se retiren modificaciones al Proyecto de Resolución que es adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

José Francisco Mafla
Socio Brigard & Urrutia

Camilo Castrillón Velasco
Asociado Brigard & Urrutia

Más información:

info@bu.com.co

El Congreso de la República expidió la norma que establece la regulación y supervisión de los conglomerados financieros

El pasado 21 de septiembre, fue expedida la **Ley 1870 de 2017** (la “Ley”), la cual estableció la regulación y supervisión de los conglomerados financieros, así como el régimen de inspección y vigilancia sobre los controlantes de dichos conglomerados.

De acuerdo con esta norma, un conglomerado financiero está conformado por un conjunto de entidades, que cuentan con un controlante común, dos o más entidades nacionales o extranjeras que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (la “Superfinanciera”), y con una entidad, al menos, que ejerce dichas actividades en Colombia.

En ese contexto, la norma señaló que un conglomerado financiero se compone de la entidad controlante y sus subordinadas, que pueden ser:

- Entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superfinanciera y sus subordinadas financieras locales y/o extranjeras.
- Sociedades extranjeras que desarrollan actividades objeto de la vigilancia efectuada por la Superfinanciera y sus subordinadas financieras nacionales y/o del exterior.
- Las personas jurídicas o vehículos de inversión mediante los cuales el controlante (denominado en esta regulación

como “*holding financiero*”) ejerce control sobre las entidades mencionadas anteriormente.

Es de anotar que la norma estableció que las definiciones de control y subordinación se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos **260** y **261** del Código de Comercio.

Cualquier persona jurídica o vehículo de inversión que ejerza:

1. El primer nivel de **control** (persona jurídica o vehículo de inversión más próximo y que detenta el control común de las entidades del CF), o
2. **Influencia significativa** sobre las entidades que hacen parte del CF (Con base en el Art. 261(1) C.Co., para lo cual no computarán las acciones ordinarias con derecho a voto de aquellos accionistas que no pueden tener el control de acuerdo con las normas que los rigen).

Adicionalmente, la Ley 1870 de 2017 determinó que el *holding financiero* es aquel en el que una persona jurídica o vehículo de inversión ejerce el control



de primer nivel o tiene una influencia significativa sobre las demás sociedades que hacen parte del conglomerado financiero. Para este propósito, dicha ley define influencia significativa como aquel evento en el que más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas, sin que, para estos efectos, computen las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

Por otro lado, la Ley estableció que los *holdings* financieros, cuyo domicilio o lugar de constitución esté en el extranjero, podrán estar exentos de esta regulación cuando éstos acrediten ante la Superfinanciera que en el país en que operan cuenta con un régimen de regulación, supervisión comprensiva y consolidada equivalente al fijado por la entidad reguladora en Colombia. No obstante, si el *holding* se encuentra en una jurisdicción que no ofrece una regulación equivalente a la establecida por la Superfinanciera, ésta podrá solicitar la información que considere necesaria para vigilar a la entidad que opera en Colombia.

Otro de los aspectos que incluye esta norma, son las facultades que le otorgó a la Superintendencia Financiera de Colombia para la supervisión de los conglomerados financieros, sin perjuicio de las demás atribuciones que tiene la entidad para la vigilancia individual y consolidada, algunas de estas son:

- Impartir instrucciones a las sociedades que hacen parte del conglomerado relacionadas con la gestión de riesgos, revelación de información, conflictos de interés y gobierno corporativo.

- Ordenar cambios en la estructura del conglomerado, cuando la existente no permita una apropiada revelación de información, la supervisión comprensiva y consolidada, así como la identificación del beneficiario real y de aquellas sociedades que hacen parte del *holding*.
- Autorizar al conglomerado financiero a realizar inversión de capital, de manera directa o indirecta, en aseguradoras, entidades financieras y en el mercado bursátil conforme a lo previsto al [artículo 88](#) y el literal b) numeral 2° del [artículo 326](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- La Superfinanciera podrá adelantar el control y vigilancia previsto en el literal l) del numeral 3° artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a los conglomerados.

En adición a lo anterior, el artículo 5° de esta ley contempló instrumentos de la intervención, con el fin de que el Gobierno Nacional ejerza las funciones de intervención a los conglomerados financieros. En ese contexto, los instrumentos de intervención estarán relacionados con:

- Fijar los niveles adecuados de capital de los conglomerados financieros con base en las actividades desarrolladas por las sociedades que hacen parte de éstos y los riesgos inherentes a las mismas. Sin embargo, si cada una de las entidades financieras que hacen parte de los conglomerados cumple con los niveles requeridos de capital y márgenes de solvencia

requeridos por la normatividad vigente, no serán requeridos los márgenes de solvencia a los conglomerados financieros.

- Establecer los criterios para que la Superfinanciera pueda excluir de la supervisión comprensiva y consolidada a personas jurídicas o vehículos de inversión que estén integrados al conglomerado.
- Establecer los parámetros para determinar la calidad de vinculados al conglomerado y *holding* financiero.
- Fijar los límites de exposición y concentración del riesgo que deberá acatar el conglomerado.

El Gobierno Nacional tendrá un plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la norma, para expedir la reglamentación de las facultades otorgadas por el artículo 5° de la Ley 1870 de 2017.

Finalmente, es necesario señalar que la definición de conglomerado financiero sólo tiene efectos para la regulación y supervisión consolidada conforme a lo previsto por esta Ley, por lo tanto, carece de efecto alguno en materia contable, tributaria, laboral o cualquier otra clase.

Luis Gabriel Morcillo
Socio Brigard & Urrutia

María Camila Ordóñez
Asociada Brigard & Urrutia

Más información:

info@bu.com.co



Acuerdo no. 2 de 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos Seguros exigidos en los contratos de asignación de áreas

El 18 de mayo de 2017, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (la “ANH”) expidió el Acuerdo No. 2 de 2017 (el “Nuevo Acuerdo”) con el objetivo de fijar nuevas reglas para contratar la exploración y explotación de los hidrocarburos de propiedad de la Nación. Con el Nuevo Acuerdo se sustituyeron integralmente las disposiciones del Acuerdo No. 4 de 2012 y sus modificaciones posteriores.

En el Nuevo Acuerdo se modificaron algunos de los requisitos que deben cumplir los seguros y las garantías que la ANH exige en los contratos de asignación de áreas (contratos de exploración y de explotación de hidrocarburos).

¿Qué requisitos se mantienen bajo el Nuevo Acuerdo?

El Nuevo Acuerdo, al igual que el anterior, señala que los requisitos específicos de los seguros y las garantías (i.e. amparos, valores y vigencias) serán establecidos por la ANH en los términos de referencia o en el respectivo procedimiento de selección, los cuales, deberán estar a tono con la respectiva Minuta del Contrato.

A su vez, con el Nuevo Acuerdo se mantienen algunos requisitos que los contratistas del Estado deben cumplir en la contratación de los seguros y las garantías que se exijan en cada contrato de asignación de áreas:

1. Tomar los seguros con compañías de seguros legalmente autorizadas en Colombia.
2. Que las garantías (si existen) sean a primer requerimiento.
3. Que las pólizas de seguro no expiren por mora en el pago de la prima o por revocatoria unilateral.
4. Restablecimiento del valor de la garantía o del seguro cuando este se haya visto reducido.

Adicionalmente, la ANH conserva la facultad de terminar unilateralmente el contrato de asignación de áreas en aquellos casos en que exista un incumplimiento del contratista en su deber de constituir, extender, renovar o restablecer las garantías y seguros que afecten el Contrato.

¿Qué novedades trae el Nuevo Acuerdo?

A diferencia del anterior acuerdo, el Nuevo Acuerdo individualiza el tipo de seguros que debe tomar el

contratista:

1. Cumplimiento
2. Cumplimiento de obligaciones laborales
3. Responsabilidad civil extracontractual

No obstante lo anterior, el Nuevo Acuerdo no señala las reglas de fijación de los valores asegurados y los amparos de dichos seguros; en el mismo se menciona que estos serán establecidos en los términos de referencia o en el respectivo procedimiento de selección.

Por otro lado, el Nuevo Acuerdo le impone al contratista la obligación de exigirle a los subcontratistas la contratación de los mismos seguros que la ANH le exigió inicialmente y bajo las mismas condiciones. Adicionalmente, exige que los contratistas le notifiquen a la aseguradora todas las modificaciones contractuales que existan en relación con el contrato de asignación de áreas.

Finalmente, cuando se trate de yacimientos de hidrocarburos no convencionales, el contratista deberá tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual especial, con las siguientes características definidas en el artículo 72.8 del Nuevo Acuerdo:

1. El valor asegurado debe ser igual a \$39.250.000 del año 2016.
2. El valor asegurado de este seguro se debe ajustar para cada período subsiguiente de doce (12) meses, de acuerdo al porcentaje de variación del índice de Precios al Productor (PPI), publicado por el Departamento del Trabajo de

los Estados Unidos.

3. La vigencia del seguro debe ser por periodos anuales, salvo la última que debe comprender el período anual final y tres (3) años más.

Irma Rivera

Socia Brigard & Urrutia

Lucas Fajardo

Asociado Brigard & Urrutia

Carlos Méndez Mahecha

Asociado Brigard & Urrutia

Más información:

info@bu.com.co



La Superintendencia de Industria y Comercio señaló el procedimiento a seguir para la transferencia internacional de datos personales

La “transferencia de datos personales” es aquella que ocurre cuando se entregan datos personales a un tercero que actuará como responsable respecto de la información recibida, es decir, procesará los datos por cuenta propia y para sus propias finalidades. En este sentido, la “transferencia” consiste en la entrega de datos personales a un tercero para que este procese la información con total autonomía y sin estar sometido a ningún tipo de subordinación o dependencia frente al remitente.

Según el [artículo 26 de la Ley 1581 de 2012](#) (la “Ley 1581”), se prohíbe la transferencia de datos personales a países que no ofrezcan niveles adecuados de protección de datos. No obstante, la transferencia internacional podrá realizarse cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- El país receptor ofrezca un nivel adecuado de protección, según los estándares fijados por la Superintendencia de Industria y Comercio (la “SIC”).
- La transferencia se efectúe bajo alguna de las excepciones previstas en el artículo 26 de la Ley 1581, como lo son: i) autorización por parte del titular del dato; ii) transferencias bancarias o bursátiles, y; iii) transferencias exigidas legalmente para la protección del interés público o para el ejercicio

o defensa de un derecho en un proceso judicial.

- Declaración de conformidad respecto a la viabilidad de la transferencia de los datos expedida por la SIC.

La Ley 1581 facultó a la SIC establecer los estándares para determinar cuándo un país garantiza niveles adecuados de protección de datos, así como la expedición de la declaración de conformidad de estas operaciones, en los eventos en que esta sea requerida.

En ese contexto, el pasado 10 de agosto la SIC expidió la [Circular Externa 05 de 2017](#) (la “Circular 005”), que adicionó el capítulo tercero al Título V de la Circular Única de la SIC. A través de la Circular 005, se fijaron los estándares para establecer que un receptor de datos personales cuenta con niveles adecuados de

PERSONAL DATA

PERSONAL DATA

PERSONAL DATA

A

PERSONAL DATA

PERSONAL DATA

PERSONAL DATA

PERSONAL DATA



información. Se señalaron países a los cuales se les considera que tienen niveles adecuados de protección, y se enunciaron los requisitos para la expedición de la declaración de conformidad para efectuar transferencias internacionales de datos personales.

I. Estándares de un nivel adecuado para la protección de datos personales en un país receptor.

Conforme a lo previsto por la Circular 005, la SIC considerará que un país receptor ofrece un nivel adecuado de protección de datos cuando:

- Cuenten con normas que regulen el tratamiento de datos personales y que éstas contemplen los principios de legalidad, finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.
- Consagración normativa de derechos de los titulares de datos personales y de deberes de quienes procesen datos personales.
- Existan medios y conductos para la protección y el ejercicio efectivo de los derechos de los titulares, como también el cumplimiento de las leyes existentes en la materia.
- Haya una autoridad encargada de supervisar el tratamiento de datos personales, el cumplimiento de la legislación y regulación aplicable y garantizar el cumplimiento efectivo de la protección de los derechos de los titulares.

II. Países considerados por la SIC con niveles adecuados de protección.

La SIC incluyó en la Circular 005, con base en los estándares ahí contenidos, un listado enunciativo de países que a su juicio ofrecen un nivel adecuado de protección, que incluye a Alemania, Estados Unidos, Francia, Serbia, Suecia, Rumania, Perú, Países Bajos, Portugal, Polonia, Reino Unido, Islandia, entre otros. La SIC, no obstante, se reserva la facultad de revisar el mencionado listado y de incluir o excluir los países según lo considere pertinente.

La Circular 005 señaló que, a pesar de que las transferencias de datos se realicen a países que cuenten con niveles adecuados de protección, ello no exonera a quienes las realicen de su deber de demostrar que han adoptado las medidas necesarias para garantizar el correcto tratamiento de los datos personales.

Si se pretende transferir datos personales a un país que no esté incluido en el listado de la SIC, el interesado debe revisar si la operación está contemplada entre las excepciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 1581, mencionadas arriba, o si el país receptor cumple con los estándares de un nivel adecuado de protección, también mencionados arriba. De cumplirse alguno de estos supuestos, el interesado podrá realizar la transferencia. En el evento en que no se cumpla ninguna de estas situaciones, el interesado deberá solicitar a la SIC una declaración de conformidad.

La Circular 005 también señaló que el simple tránsito transfronterizo de

datos no implica la transferencia de datos a terceros países, puesto que el tránsito transfronterizo es considerado como un “simple paso de los datos por uno o varios territorios utilizando la infraestructura compuesta por todas las redes, equipos y servicios requeridos para alcanzar su destino final.”

III. La declaración de conformidad.

Según la Ley 1581, en aquellos eventos en que el país receptor de los datos personales no esté en el listado de países que cuentan con un nivel adecuado de protección o que la transferencia no esté amparada en alguna de las excepciones, el interesado deberá poner a consideración de la SIC la expedición de la declaración de conformidad sobre la viabilidad de la operación.

En su solicitud el interesado deberá suministrar a la SIC información conforme a las condiciones prevista en la **[“Guía para solicitar la Declaración de Conformidad sobre las Transferencias Internacionales de Datos Personales”](#)**. No obstante, la SIC podrá requerir información complementaria con el fin de determinar si se cumple los presupuestos exigidos para la viabilidad de la operación.

[Sergio Michelsen](#)

Socio Brigard & Urrutia

[Andrea Bonnet](#)

Asociada Brigard & Urrutia

Más información:

info@bu.com.co

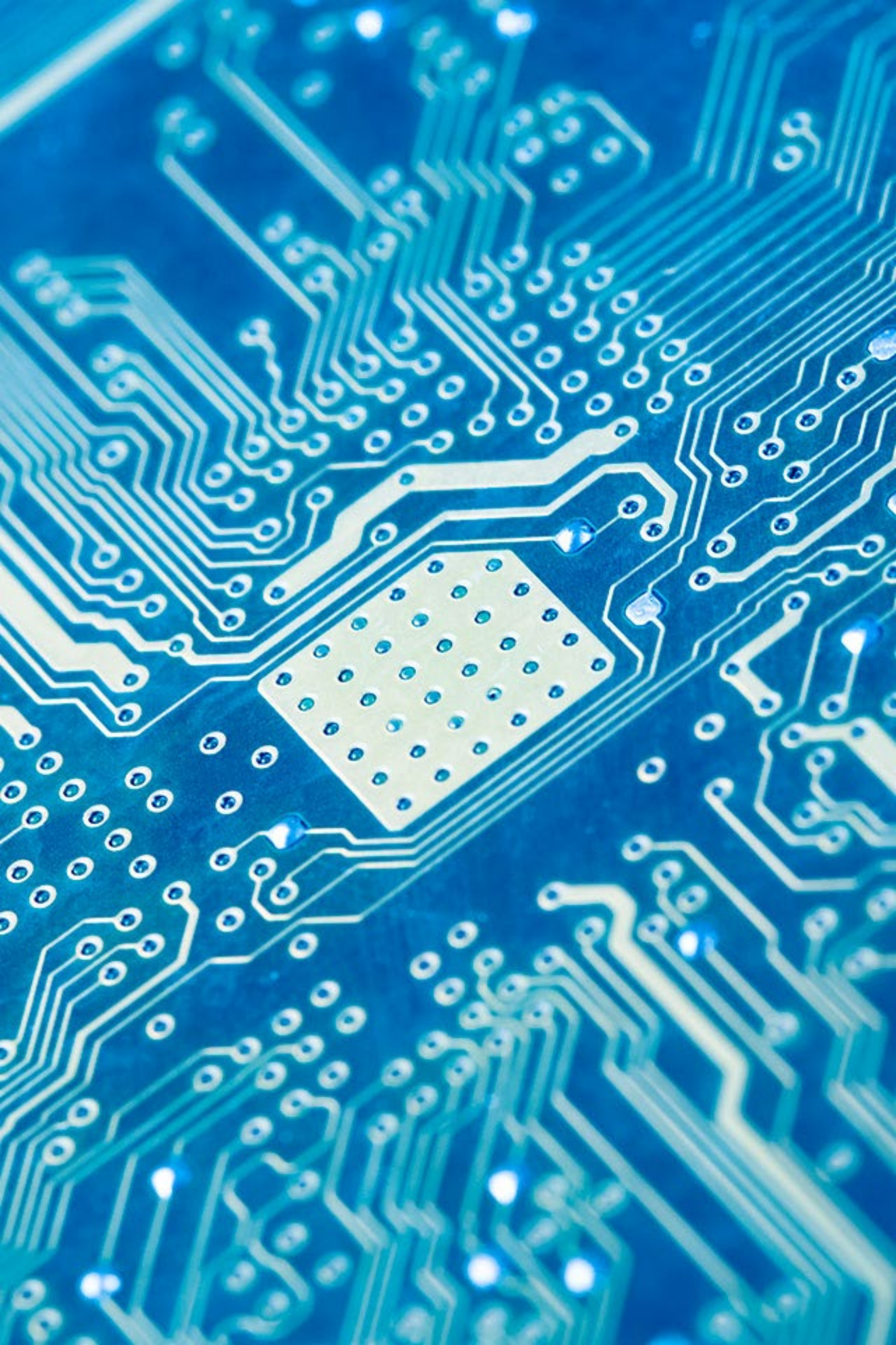
El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones señaló los servicios que están excluidos del Impuesto sobre las Ventas

El pasado 25 de agosto, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió el **Decreto 1412 de 2017** (el “Decreto”), cuyo objeto es clasificar el software y los servicios de educación virtual para el desarrollo comercial de contenidos digitales. Lo anterior, tiene como finalidad reglamentar los numerales 23 y 25 del **artículo 476 del Estatuto Tributario**, señalando cuales son los servicios que están excluidos del Impuesto sobre las Ventas.

En ese contexto, el Decreto establece las siguientes características del contenido digital: (i) su valor comercial no está determinado por los insumos empleados para su creación; (ii) puede ser copiado, transmitido o usado mediante redes de telecomunicaciones o mediante herramientas de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (las TIC).

Adicionalmente, el Decreto definió el software para el desarrollo de contenidos digitales como “el conjunto de programas y rutinas que permiten a la computadora realizar determinadas tareas relacionadas con la creación y producción de contenidos digitales”, clasificándolo en las siguientes categorías:

- Entorno de desarrollo integrado.
- Motor de desarrollo de videojuegos.
- *Plugin* y extensión para la creación de contenidos digitales.
- Software de edición gráfica.
- Software de iluminación digital y *rendering*.
- Software de impresión aditiva.
- Software de preproducción, producción y edición de video.
- Software de producción y edición sonora.
- Software de modelado 2D y 3D.
- Software para animación.
- Software para la creación de efectos visuales, composición digital y postproducción.
- Software de realidad aumentada.
- Software de realidad virtual.



- Software de integración de sistemas informáticos.
- Software de control de versiones.
- Software para la creación de flujos de trabajo para la creación de contenidos digitales.
- Software para el análisis, marketing y monetización de contenidos digitales.
- Software de inteligencia artificial.

Sin perjuicio de lo anterior, el listado de clasificación del software podrá ser ampliado por el mismo Ministerio de las TICs.

A su vez, el Decreto determinó aquellos servicios considerados como servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, los siguientes:

- Animación digital.
- Big data.
- Desarrollo de video juegos
- Diseño y edición sonora.
- Edición gráfica.
- Edición y producción de video.
- Iluminación y *rendering*.
- Impresión aditiva.
- Inteligencia artificial.
- Internet de las cosas.
- Modelado 2D y 3D.
- Post-producción, efectos visuales y composición digital.
- Programación.

- Producción, gerencia, marketing y monetización de contenidos digitales.
- Realidad virtual y aumentada.
- Usabilidad e interface de usuario.

Adicionalmente, el Decreto 1412 de 2017 previó la posibilidad que tienen los interesados de solicitar ante el MinTIC que éste certifique el software y los cursos para el desarrollo de contenidos digitales.

Es necesario recordar que el servicio de suministro de páginas web, servidores (*hosting*), computación en la nube (*cloud computing*) y el mantenimiento a distancia de programas y equipos también están excluidos del Impuesto sobre las Ventas, y que aún no existe reglamentación aplicable a estos servicios.

Sergio Michelsen

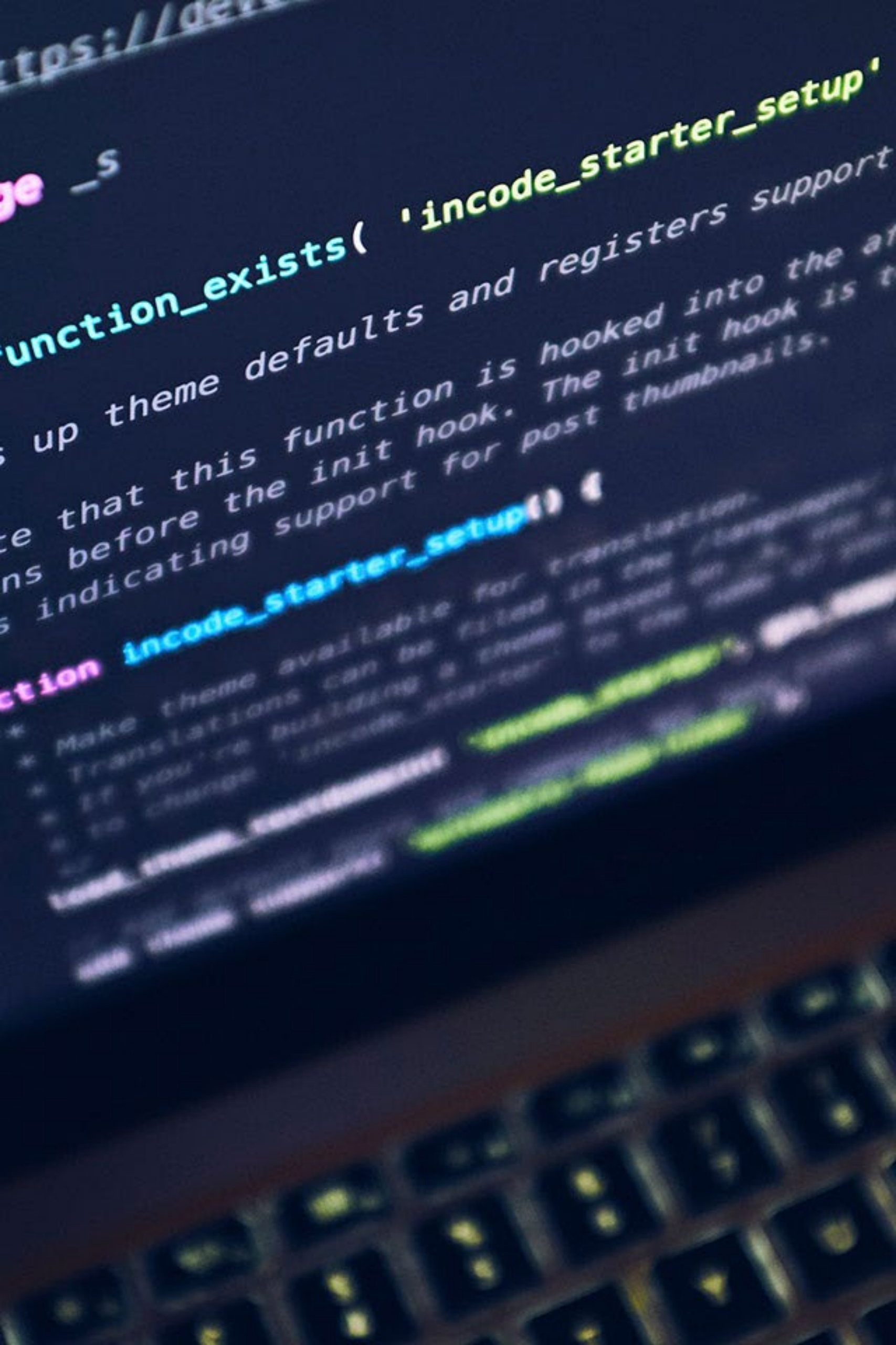
Socio Brigard & Urrutia

Andrea Bonnet

Asociada Brigard & Urrutia

Más información:

info@bu.com.co



ge -s

```
function_exists( 'incode_starter_setup' )  
    * up theme defaults and registers support  
    * ce that this function is hooked into the a  
    * ns before the init hook. The init hook is t  
    * s indicating support for post thumbnails.  
function incode_starter_setup() {
```

* Make theme available for translation.
* Translations can be filed in the /languages/ directory.
* If you're building a theme based on Twenty Twenty, you can
* to change 'incode_starter' to the name of your theme.

```
add_theme_support( 'post-thumbnails' );  
add_theme_support( 'post-thumbnails' );
```



Calle 70A No. 4 - 41
Bogotá - Colombia
Tel: (57-1) 346 20 11
www.bu.com.co

Calle 6 Norte No. 1-42
Cali - Colombia
Tel: (57-2) 489 73 94
info@bu.com.co